Expediente No. 500.29.2.24-015
Vital: 2300089209947524001
Expediente Digital TRA-00059-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. 500.36.25-0583 **FECHA** 03 JUN 2025

"POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No.500.36.25-0270 DEL 26 DE MARZO DE 2025"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo No. 200.3.2.24-008 del 09 de diciembre de de 2024 y demás normatividad vigente, y

I. CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No.500.36.25-0270 del 26 de marzo de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, otorgó unos permisos ambientales al MUNICIPIO DE VILLANUEVA, con Nit. 892.099.475-7, entre ellos una autorización de aprovechamiento forestal de arboles aislados, y una autorización de ocupación de cauce en el marco del proyecto "AMPLIACION, REPOSICION DE REDES DEL ALCANTARILLADO SANITARIO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL SECTOR DE QUINTAS DE CAMINO REAL I Y II, EN EL MUNICPÍO DE VILLANUEVA, DEPARTAMENTO DE CASANARE. Decisión notificada personalmente al representante legal del citado municipio el dia 27 de marzo de 2025.

Que el MUNICIPIO DE VILLANUEVA, con Nit. 892.099.475-7, a través del radicado YO.2025-04603 del 07 de abril de 2025, solicitó aclaración del alcance de la Resolucion No. 500.36.25-0270 del 26 de marzo de 2025, argumentando lo siguiente:

> *"(...) En atención a la revisión de la resolución correspondiente al expediente de la referencia, respetuosamente nos permitimos manifestar que se ha identificado una Inconsistencia en el nombre del cuerpo de agua objeto del permiso de ocupación de cauce. En el Formulario Unico Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, por un error involuntario, se consignó como nombre del cauce "Caño Agua Clara tanto en la información general como en la sección correspondiente al cauce.*
>
> *No obstante, se aclara que la intervención objeto de solicitud de ocupación se realizará sobre el Caño Arietes, y no sobre el Caño Agua Clara como fue erradamente indicado.*
>
> *En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente se realice la aclaración y/o corrección correspondiente en la resolución emitida para que se ajuste a la realidad del proyecto".*

Que en atención al radicado anterior, se procedió a revisar la información allegada por el MUNICIPIO DE VILLANUEVA, en el marco de la solicitud de la autorización de ocupación de cauce, para el proyecto denominado "AMPLIACION, REPOSICION DE REDES DEL ALCANTARILLADO SANITARIO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL SECTOR DE QUINTAS DE CAMINO REAL I Y II, EN EL MUNICPÍO DE VILLANUEVA, DEPARTAMENTO DE CASANARE; donde se evidenció que en todos los documentos relacionados con el trámite partiendo desde el Formulario Unico Nacional de solicitud de Ocupacion de Cauces, Playas y Lechos, se indicó como fuente hídrica a intervenir al caño Agua Clara, lo que en adelante hizo incurrir en error a la Autoridad Ambiental.

Sin embargo, en aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 11 del articulo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual enseña que: *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*; esta Autoridad Ambiental procederá a resolver la solciitud presentada por el MUNICIPIO DE VILLANUEVA.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el articulo 209 de la Constitución Politica establece "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

> *"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."*

Que así mismo, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que por otra parte cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya citado.

Que estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el presente acto administrativo encuentra su sustento en las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que en ejercio de dicha función profirió la resolucion No. .500.36.25-0270 del 26 de marzo de 2025 objeto de aclaración.

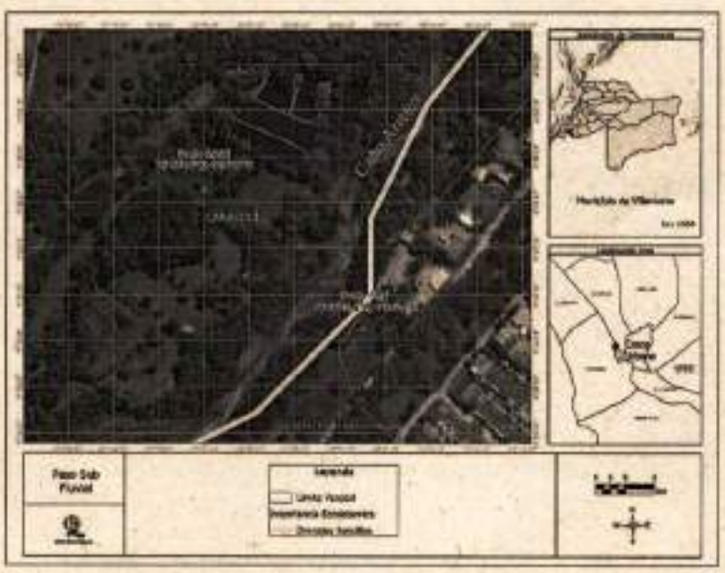
Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Respecto a la solicitud de aclaración solicitada por el Municipio de Villanueva- Casanare, mediante radicado No. Yo-2025-04603 del 07 de abril de 2025, fue pertinente revisar el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-1305 del 26 de diciembre de 2024, mediante el cual se evaluó la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados y autorización de ocupación de cauce presentada por el MUNICIPIO DE VILLANUEVA, en el marco del proyecto "AMPLIACIÓN, REPOSICIÓN DE REDES DEL ALCANTARILLADO SANITARIO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL SECTOR DE QUINTAS DE CAMINO REAL I Y II, EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, DEPARTAMENTO DE CASANARE", donde se evidenció una inconsistencia en relación con el nombre de la fuente hídrica objeto de intervención, específicamente en lo concerniente a la ocupación de cauce.

En los documentos que conforman la solicitud, incluyendo el Formulario Único Nacional de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, se consignó como fuente hídrica a intervenir el caño **Agua Clara**. Esta información fue reproducida en el concepto técnico emitido por esta Autoridad Ambiental, generando una imprecisión que fue trasladada a la Resolución No. 500.36.25-0270 del 26 de marzo de 2025, particularmente en los artículos Octavo y Décimo Primero, donde se menciona erradamente dicha fuente.

Por lo anterior, se llevó a cabo un proceso de verificación cartográfica por parte de la autoridad ambiental, en el cual se cruzaron las coordenadas indicadas en la Tabla 34 del concepto técnico con la información geográfica del área, utilizando herramientas como Google Earth y cartografía oficial del municipio. Como resultado de dicha verificación, se logró constatar que las coordenadas corresponden en realidad al **caño Los Arietes**, y no al caño Agua Clara como se había consignado inicialmente, tal y como se evidencia en las siguientes imágenes:



Con fundamento en lo anterior, se hace necesario proceder a la **acalaracion respecto de los artículos Octavo y Décimo Primero de la Resolución No. 500.36.25-0270 del 26 de marzo de 2025**, únicamente en lo relativo a la denominación de la fuente hídrica, precisando que la intervención autorizada corresponde al caño **Los Arietes**. Es importante resaltar que **los demás términos de la resolución, las obligaciones establecidas y el periodo de vigencia permanecen inalterados**, razón por la cual **el sentido material del acto administrativo no se modifica**.

Esta actuación se ampara en lo dispuesto por el **artículo 45 de la Ley 1437 de 2011**, que permite a las autoridades, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, **corregir errores meramente formales en los actos administrativos**, tales como errores aritméticos, de digitación, transcripción u omisión de palabras, siempre que no se altere el fondo de la decisión ni se afecten los términos para su impugnación.

En concordancia con el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Así mismo, conforme al **artículo 75 del mismo Código**, el presente acto tiene naturaleza de acto administrativo de trámite, al limitarse a realizar una aclaración formal, por lo cual **no procede recurso en su contra**.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección General procederá en la parte resolutiva del presente acto administrativo a efectuar la corrección correspondiente, en aplicación del artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar la Resolución No. 500.36.25-0270 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se otorgó un permiso de aprovechamiento forestal de arboles aislados y una autorización de ocupación de cacue al MUNICIPIO DE VILLANUEVA, con Nit. 892.099.475-7, en el sentido de modificar el Artículo Octavo y el Artículo Decimo Primero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, los cuales quedarán de la siguiente manera:

> ***"ARTÍCULO OCTAVO:*** *Autorizar Ocupación de Cauce permanente, al MUNICIPIO DE VILLANUEVA, con Nit 892.099.475-7, para la intervención a realizar en el cauce del* ***caño Los Arietes****, en jurisdiccion del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, dentro de la ejecución del proyecto "AMPLIACIÓN, REPOSICIÓN DE REDES DEL ALCANTARILLADO SANITARIO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL SECTOR DE QUINTAS DE CAMINO REAL I Y II, EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, DEPARTAMENTO DE CASANARE", en las condiciones y coordenadas que se señalan a continuación:*

Tabla 34. *Localización obra con autorización de ocupación de cauce*

Tipo de Obra	Punto/Lugar	Coordenadas Geográficas - WGS 84			Dimensiones		
		Punto	Latitud N	Longitud O	Ancho (m)	Largo (m)	Área (m2)
Paso Sub Fluvial	Caño Los Arietes	Inicial	4°36'17"N	72°56'24"O	1.0	119.4	119.4
		Final	4°36'14"N	72°56'20.5"O °O			

Fuente. *Concepto Técnico No. 500.8.2.24-1305 del 2024.*

> ***PARÁGRAFO ÚNICO:*** *Las obras presentadas y viabilizadas para la ocupación de cauce permanente, dada la necesidad de construir una (1) estructura de descarga del alcantarillado pluvial en el cauce de la fuente hídrica caño* ***Los Arietes*** *aledaña al casco urbano, se describen a continuación:*
>
> - *PASO SUBFLUVIAL: Paso Subfluvial con excavación a cielo abierto, con una longitud de 114.9m y un ancho de intervención de 1.0m, para la instalación o cruce de una tubería PVC de 20", con una pendiente de 0.6% y con su revestimiento en concreto. Cota inicial de 241.38 m y Cota Final de 240.65m, de todas formas la tubería deberá quedar cimentada por lo menos 1,0 m de profundidad por debajo del lecho del caño* ***Los Arietes****"*

(...)

> ***ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:*** *El MUNICIPIO DE VILLANUEVA, con NIT 892.099.475-7, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la ejecución de las obras autorizadas mediante el presente acto administrativo, y que se desarrollarán en el cauce*

*del **caño Los Arietes**, en jurisdicción del municipio de Villanueva - Casanare, más exactamente en las coordenadas establecidas y enmarcadas dentro del proyecto denominado "AMPLIACIÓN, REPOSICIÓN DE REDES DEL ALCANTARILLADO SANITARIO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL SECTOR DE QUINTAS DE CAMINO REAL I Y II, EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, DEPARTAMENTO DE CASANARE".*
(...)"

ARTICULO SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior aclaración téngase para todos los efectos derivados del concepto técnico No.500.8.2.24-1305 del 26 de diciembre de 2024, respecto a la ocupación de cauce otorgada por esta Autoridad Ambiental, mediante la Resolución No. 500.36.25-0270 del 26 de marzo de 2025, que la fuente hídrica a intervenir corresponde al **caño Los Arietes**.

ARTÍCULO TERCERO. Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidos en la Resolución No. 500.36.25-0270 del 26 de marzo de 2025, que no fueron objeto de aclaración, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del MUNICIPIO DE VILLANUEVA, con Nit 892.099.475-7, en la Calle 8 No. 13-57 del municipio de Villanueva (Casanare), al correo electrónico autorizado: alcalde@villanueva-casanare.gov.co, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se advierte al usuario que, en caso de cambio en la dirección electrónica autorizada, deberá informarlo por escrito a esta Corporación, de lo contrario las notificaciones continuarán efectuándose a través del correo autorizado.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
Directora General

Revisó: Lyda Mantza Vergara
C.P.S.P. 20172.13-25-352 del 16 de mayo de 2025

Revisó: Andrea Consuelo López Niño
Subdirectora de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Melida Pastrana / Profesional Universitario de la SCCA